

Documento TOL7.264.410

Jurisprudencia

Cabecera: Jornada reducida. Trabajo a turnos. Concrecion horaria

La actora solicitó la **reduccion de su jornada** y el reconocimiento por la empresa de un horario de lunes a viernes de 9. 45 a 13. 00 horas.

La empresa estimó la **reduccion de jornada**, pero no aceptó la concrecion horaria propuesta.

De conformidad con el artículo 34. 8 del estatuto de los trabajadores las personas trabajadoras tienen derecho a solicitar las adaptaciones de la duración y **distribucion de la jornada de trabajo**, en la ordenación del tiempo de trabajo y en la forma de prestación, incluida la prestacion de su trabajo a distancia, para hacer efectivo su derecho a la conciliacion de la vida familiar y laboral.

PROCESAL: Competencia funcional. Falta de competencia

Jurisdicción: Social

Ponente: [Ana María Orellana Cano](#)

Origen: Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sede en Sevilla

Fecha: 04/04/2019

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 1016/2019

Número Recurso: 501/2019

Numroj: STSJ AND 3577/2019

Ecli: ES:TSJAND:2019:3577

ENCABEZAMIENTO:

Recurso nº 501/2019-D Sent. Núm. 1016/2019

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

ILMOS. SRES.

DOÑA BEGOÑA GARCÍA ÁLVAREZ

DON EMILIO PALOMO BALDA

DOÑA ANA MARÍA ORELLANA CANO

En Sevilla, a 4 de abril de 2019.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos.

Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 1016/2019

En el recurso de suplicación interpuesto por D^a. Angelina contra la Sentencia del Juzgado de lo Social número 3 de los de Córdoba, autos n° 337/2018; ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a ANA MARÍA ORELLANA

CANO, Magistrada Especialista del Orden Jurisdiccional Social.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO : Según consta en autos, se presentó demanda por D^a. Angelina contra DIRECCION000 ., sobre contrato de trabajo, se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 06/06/2018 por el Juzgado de referencia, en la que se desestimó la demanda.

SEGUNDO : En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes: "

PRIMERO .- Angelina presta servicios en virtud de contrato indefinido a tiempo parcial (19 horas y 15 minutos) por cuenta y orden de la mercantil DIRECCION000 ., con la categoría profesional de vendedora.

La demandada se dedica al comercio de productor de perfumería y estética y tiene un centro de trabajo en Córdoba capital.

Resulta de aplicación el convenio estatal de perfumerías y afines (BOE de 24/11/17).

SEGUNDO .- El establecimiento de la demandada en Córdoba abre de manera ininterrumpida en horario comercial y hasta las 21:00 horas de lunes a sábado.

Para atender la actividad comercial la primera trabajadora inicia su jornada de trabajo a las 8:30 horas y la última lo finaliza a las 21:00 horas.

En el momento del juicio existen en el centro de trabajo de la demandada cuatro trabajadoras. Dos a tiempo completo (una de ellas encargada), la demandante y actualmente existe una cuarta que presta servicios a tiempo parcial (15 horas semana).

La encargada distribuye el horario de trabajo de manera que se procura que en los períodos de máxima demanda (entre las 12:00 h. a las 14:00 h. y entre las 18:00 h. a las 21:00 h.) se encuentren en el establecimiento dos empleadas.

El resto de horario la tienda es atendida por una sola trabajadora.

Para lo anterior, en los cuadrantes se puede observar que las trabajadora a tiempo completo realizan turnos de mañana y tarde e incluso realizan jornadas partidas y la demandante refuerza de manera general el turno de mayor demanda, bien de mañana, bien de tarde, sin que se haya podido establecer un patrón ni un horario definido más allá de estar presente en la tienda entre semana en esos períodos de mayor demanda comercial.

Los sábados se atiende la tienda por una sola trabajadora, en dos turnos, de 9:00 horas a 15:00 horas y de 15:00 horas a 21:00 horas. Las demás trabajadoras descansan.

TERCERO .- De las cuatro trabajadoras actuales de la tienda: Una vendedora, que también es encargada, presta sus servicios a tiempo completo, y que tiene dos hijos mayores de doce años.

Una segunda vendedora, a tiempo completo, y que tiene hijos menores de doce años.

La demandante, a tiempo parcial, con hijos menores de esa edad.

Actualmente ha sido contratada 15 horas otra trabajadora, con hijos menores de esa edad de doce años.

No se han probado circunstancias familiares distintas entre las trabajadoras de ese centro de trabajo.

CUARTO .- En fecha 8/3/18 la demandante solicitó a partir de 18/3/18 una reducción de jornada a 16 horas y 15 minutos semanales con una concreción horaria de 9:45 horas a 13:00 horas de lunes a viernes (f. 87).

Esta petición fue rechazada por la demandada en el escrito que obra al folio 88.

Los motivos de denegación fueron el perjuicio para el resto de compañeras y el no estar prevista la concreción horaria en el ET, aceptando en su caso la reducción de la jornada solamente.

QUINTO .- En el proceso de reducción de jornada por cuidado de hijos no es preceptiva la conciliación previa.

TERCERO : Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, que ha sido impugnado por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO : En la demanda que ha dado origen a las presentes actuaciones reclama la actora que se le reconozca su derecho a la concreción horaria que propone. La sentencia recurrida desestima la demanda. Con carácter previo, ha de analizarse la competencia funcional de este Tribunal para el conocimiento del presente litigio. La actora solicitó la reducción de su jornada y el reconocimiento por la empresa de un horario de lunes a viernes de 9.45 a 13.00 horas. La empresa estimó la reducción de jornada, pero no aceptó la concreción horaria propuesta. Por este motivo, el juzgador de instancia decretó la tramitación del presente procedimiento por las reglas del proceso ordinario, considerando que cabía recurso de suplicación. De conformidad con el artículo 34.8 del Estatuto de los Trabajadores "las personas trabajadoras tienen derecho a solicitar las adaptaciones de la duración y distribución de la jornada de trabajo, en la ordenación del tiempo de trabajo y en la forma de prestación, incluida la prestación de su trabajo a distancia, para hacer efectivo su derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral. Dichas adaptaciones deberán ser razonables y proporcionadas en relación con las necesidades de la persona trabajadora y con las necesidades organizativas o productivas de la empresa.

En el caso de que tengan hijos o hijas, las personas trabajadoras tienen derecho a efectuar dicha solicitud hasta que los hijos o hijas cumplan doce años. En la negociación colectiva se pactarán los términos de su ejercicio, que se acomodarán a criterios y sistemas que garanticen la ausencia de discriminación, tanto directa como indirecta, entre personas trabajadoras de uno y otro sexo. En su ausencia, la empresa, ante la solicitud de adaptación de jornada, abrirá un proceso de negociación con la persona trabajadora durante un periodo máximo de treinta días. Finalizado el mismo, la empresa, por escrito, comunicará la aceptación de la petición, planteará una propuesta alternativa que posibilite las necesidades de conciliación de la persona trabajadora o bien manifestará la negativa a su ejercicio. En este último caso, se indicarán las razones objetivas en las que se sustenta la decisión. La persona trabajadora tendrá derecho a solicitar el regreso a su jornada o modalidad contractual anterior una vez concluido el periodo acordado o cuando el cambio de las circunstancias así lo justifique, aun cuando no hubiese transcurrido el periodo previsto. Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende, en todo caso, sin perjuicio de los permisos a los que tenga derecho la persona trabajadora de acuerdo con lo establecido en el artículo 37. Las discrepancias surgidas entre la dirección de la empresa y la persona trabajadora serán resueltas por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social ". Por lo tanto, la tramitación del procedimiento encaminado a obtener una concreción horaria de la prestación de servicios acorde con la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de los trabajadores ha de seguirse por el procedimiento del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social . Y, el artículo 139.1 b) del citado texto procesal dispone que "el procedimiento será urgente y se le dará tramitación preferente. El acto de la vista habrá de señalarse dentro de los cinco días siguientes al de la admisión de la demanda. La sentencia se dictará en el plazo de tres días. Contra la misma no procederá recurso, salvo cuando se haya acumulado pretensión

de resarcimiento de perjuicios que por su cuantía pudiera dar lugar a recurso de suplicación, en cuyo caso el pronunciamiento sobre las medidas de conciliación será ejecutivo desde que se dicte la sentencia". Por lo tanto, no cabe recurso de suplicación frente a la sentencia de instancia, por razón de la materia, debiendo estimarse la falta de competencia funcional de esta Sala para el conocimiento del presente recurso de suplicación. No hay condena en costas.

FALLO:

Que estimamos de oficio la falta de competencia funcional de esta Sala para el conocimiento del recurso de suplicación formulado por D^a. Angelina y declaramos la firmeza de la Sentencia del Juzgado de lo Social número 3 de los de Córdoba, autos n^o 337/2018, promovidos por D^a. Angelina contra DIRECCION000 .

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, frente a esta sentencia, cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que, transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.